

Expediente: 1920/25

Carátula: GARCIA ALFREDO RICARDO C/ JUNTA ELECTORAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO DE TUCUMÁN S/ AMPARO ELECTORAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)

Fecha Depósito: 27/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20253806479 - GARCIA, Alfredo Ricardo-ACTOR

90000000000 - JUNTA ELECTORAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO DE TUCUMÁN, - DEMANDADO

20253806479 - SOSA, ARIEL FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1920/25



H106006027034

Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: " GARCIA ALFREDO RICARDO c/ JUNTA ELECTORAL DE LA SOCIEDAD DE EMPLEADOS Y OBREROS DEL COMERCIO DE TUCUMÁN s/ AMPARO ELECTORAL " EXPTE N°: 1920/25

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal para resolver, el recurso de apelación deducido por el actor Alfredo Ricardo García en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 07/11/2025, dictada en estos autos caratulados “García Alfredo Ricardo c/ Junta Electoral del a Sociedad de Empleados y Obreros del Comercio de Tucumán s/ Amparo Electoral, expte 1920/25, tramitado por el Juzgado del Trabajo de I° Instancia de la VI° Nom., perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 1, del que

RESULTA:

En fecha 11/11/2025 el actor Alfredo Ricardo García, con el patrocinio del letrado Ariel Fernando Sosa, deduce recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 07/11/2025, concedido mediante proveído de fecha 11/11/2025.

Emplazado el actor en los términos del art. 29 CPC de fecha 20/11/2025, expresa agravios en fecha 25/11/2025.

La causa arriba a ésta Sala, y por proveído de fecha 14/11/2025 se hace conocer a la partes que el Tribunal queda integrado, por la Sra. Vocal Marcela Beatriz Tejeda y el Sr. Vocal Adrián Marcelo R. Díaz Critelli, como vocal preopinante y conformante respectivamente.

Emplazado el actor en los términos del art. 29 CPC de fecha 20/11/2025, expresa agravios en fecha 25/11/2025.

En fecha 05/12/2025 presenta dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, quedando la causa en estado de resolver y,

CONSIDERANDO:?

VOTO DE LA SRA. VOCAL PREOPINANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA?

1.- Se agravia de la sentencia en cuanto sostiene que en el presente caso se omitió dar intervención al Ministerio Público Fiscal para que emita su dictamen previo a la sentencia se expida sobre la incompetencia.

Manifiesta que el procedimiento expresamente fijado por la Ley Orgánica de Tribunales no ha sido observado por la sentencia que se impugna, lo que provoca que el Ministerio Público Fiscal se visto privado de expresar sus argumentos y postura, lo que resulta en una grave alteración de la estructura del proceso que acarrea necesariamente la nulidad de la sentencia que se impugna.

2.- Manifiesta que la sentencia se aparta de lo expresado literalmente por el CPC e incorpora requisitos previos que no se encuentran previstos en la norma, realizando una interpretación restrictiva del amparo electoral sindical que lesiona gravemente el derecho de acceso a la justicia.

Sostiene que en el presente caso, se denunciaron dos situaciones que afectan seriamente el ejercicio de los derechos sindicales de la Lista Celeste y Blanca que represento: en primer lugar, la falta de neutralidad de la Junta Electoral que está integrada por dos personas que tienen vínculos familiares directos con candidatos de la Lista Roja (Lista Oficial) que encabeza el Secretario General del Sindicato. Y en segundo término, la Junta Electoral impidió a la Lista que represento el acceso al padrón electoral, tanto provisorio, como definitivo y los fiscales de mesa de nuestra lista, el mismo día del acto eleccionario, recibieron un padrón de afiliados para control que no coincidía con el padrón electoral que disponían los presidentes de mesa.

Agrega que estas situaciones, claramente descriptas en el escrito de demanda y acreditadas mediante abundante prueba documental resultan conductas contrarias al Estatuto y a la Ley de Asociaciones Sindicales que afectan seriamente los derechos electorales de mis representados, afectó los derechos electorales de otros afiliados y estas conductas impidieron ejercer libremente su derecho a participar en elecciones libres, transparentes y legales, por lo que corresponde la Competencia de los Tribunales del Trabajo de la Provincia de Tucumán.

3.- La sentencia también le agravia al entender en su interpretación restrictiva del amparo, que por tratarse de una “controversia intrasindical”, el único cauce procedimental adecuado sería el previsto en los arts. 59 y 60 de la Ley 23551, de modo tal que el amparo, como medida judicial reparatoria de un derecho lesionado, quedaría excluido.

A partir de allí, la sentencia afirma que esta parte no habría demostrado sumariamente que el trámite administrativo ante la DNAS fuera inidóneo, que la autoridad de contralor dispone de suficientes facultades (art. 15 del decreto 467/88) para resolver el conflicto y, en su caso, suspender el procedimiento eleccionario, y que existe “tiempo suficiente” para que esa vía ordinaria administrativa, proporcione una solución antes de la toma de posesión de las nuevas autoridades.

Esta construcción argumental, con el objeto de no resolver judicialmente una acción de amparo, desconoce la doctrina de la Corte Suprema de la Nación en “Juarez” y “Borda”. La propia sentencia cita parcialmente esos precedentes pero omite deliberadamente su núcleo hermenéutico y aplicable al presente caso. En Juarez Ruben c. Estado Nacional – Ministerio de Trabajo y Seguridad Social –DNAS y en Borda, Ramon y otros c. UTHGRA, la Corte sostuvo que “la ley no ha dado una respuesta única y definitiva a favor del Poder Judicial a los fines de la resolución de los diferendos que puedan plantearse durante los procesos electorales, sino pautas claras, como el agotamiento previo de las vías internas y la prohibición de intervención de la autoridad administrativa en la dirección de los gremios”. La Corte declaró que el “control judicial” no depende de reglas generales, sino que resulta de un conjunto de factores y circunstancias variables y contingentes como la naturaleza del derecho individual invocado, la magnitud de los intereses públicos comprometidos, lo que lleva a examinar en cada caso los aspectos litigiosos que singulariza la concreta materia litigiosa”.

Así, el agotamiento de la vía asociacional es una pauta, no una barrera absoluta volviendo inexpugnable la acción de amparo. Pretender que, pese al avance constitucional, el afiliado y su lista deban resignarse a la pendency administrativa de un expediente ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS), sin control judicial oportuno, implica una lectura regresiva, restrictiva e incompatible con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente.

La sentencia incurre en un error, al desconocer que, en el caso, concreto, la vía asociacional y administrativa ha sido razonablemente intentada y se ha mostrado totalmente ineficaz.

Así pues, la demanda de amparo no se ha deducido en forma prematura ni saltando instancias internas. Por el contrario, se impugnó el comicio ante la Junta Electoral de SEOC, quien rechazó el planteo mediante Resolución N° 27 del 16/10/2025, en términos meramente dogmáticos, y se acudió luego a la Federación de Empleados de Comercio y Servicios, mediante carta documento N°360653970 de fecha 17/10/2025, solicitando su intervención, de la que recibimos sólo un simple rechazo por parte del apoderado de la Federación, también presentamos una Acción de Amparo en el Juzgado Federal -que a la postre se declaró incompetente- y finalmente, se formuló denuncia digital ante la DNAS (Expte: EX- 2025-123211551-APN-DGDTEYSS#MCH), sin obtener respuesta alguna al momento de promover éste amparo.

En consecuencia, se agotó en términos razonables la vía asociacional y se activó la vía administrativa nacional, sin que ninguna de ellas brindara una tutela eficaz frente a irregularidades de extrema gravedad: impedimento de acceso al padrón, ausencia de padrones provisorios y definitivos para la lista “celeste y blanca”, exclusiones arbitrarias de afiliados, presencia de personas no acreditadas actuando como “patovicas”, retención de lista de votantes y padrones firmados por los fiscales, entre otras.

Frente a este cuadro, exigir que esperemos indefinidamente una decisión administrativa- para luego recién intentar la revisión judicial supone, en los hechos, negar tutela judicial efectiva: cuando la burocracia termine de expedirse, el proceso electoral habrá sido consumado, las autoridades habrán asumido (12/12/2025 es la fecha de posesión de cargos) y el daño a la libertad del sufragio será prácticamente irreparable.

Bajo tales condiciones, la vía de los arts. 59 y 60 y la intervención del Ministerio no son “más eficaces” que el amparo, sino lo contrario: operan como vía dilatoria que agrava el daño, en abierta contradicción con la finalidad tuitiva de la Ley 23.551, del art. 43 CN y de nuestro art.68 del CPC.

4.- Se agravia el actor en cuanto la sentencia recurrida declara la incompetencia del Juzgado del Trabajo de la VI° Nominación para entender en la presente acción de amparo, pero no se limita a

resolver la cuestión estrictamente competencial. Por el contrario, desarrolla un extenso razonamiento sobre: la naturaleza del conflicto (lo califica como “controversia intrasindical”), la supuesta idoneidad de la vía asociacional y administrativa de los arts. 59 y 60 de la Ley 23.551, la inexistencia de peligro en la demora y la aptitud del trámite en curso ante la DNAS para proteger los derechos invocados.

Es decir, la sentencia no se limita a concluir que “no es competente” sino que adelanta criterio sobre la admisibilidad de la acción, la idoneidad de la vía y la inexistencia de afectación actual y grave de la libertad sindical, cuestiones que integran el propio fondo del amparo. De tal modo, la declaración de incompetencia aparece precedida de un verdadero juicio de valor sobre el remedio intentando y sobre la estructura del sistema de tutela judicial de los derechos sindicales, que excede el marco de un pronunciamiento meramente declinatorio.

Así, una vez que la sentencia concluye que no es competente, carece de atribuciones para pronunciarse –directa o indirectamente sobre si el amparo es o no idóneo, si la vía asociacional y administrativa es suficiente o si existe peligro en la demora para resolver la medida cautelar solicitada. Tales juicios corresponden exclusivamente al juez que resulte ser el “competente” y no a quien se declara “incompetente”. Al hacerlo condiciona indebidamente la ulterior decisión del órgano jurisdiccional que deba asumir el conocimiento de la causa

5.- Sostiene el actor que, a diferencia de lo ocurrido en el precedente en que la Excma. Cámara Laboral Sala II rechazó una Acción de Amparo, estableciendo ciertos parámetros relacionados con el previo agotamiento de la vía asociacional y administrativa, corresponde realizar algunas aclaraciones que podrá servir a la Excma. Cámara para dejar de lado dicho precedente y no aplicarlo en ésta causa.

En el presente caso, y de acuerdo con el art. 75 del Estatuto Sindical -que establece que las impugnaciones respecto del acto electoral serán resueltas por la Junta Electoral en el plazo de cuarenta y ocho horas- , el día 14/10/2025, la Lista “celeste y blanca” presentó, dentro del plazo estatutario y legal, impugnación formal del comicio llevado a cabo el 12/10/2025, con fundamento en vicios sustanciales en la publicidad de los padrones de afiliados y en la dificultad de la lista que represento a realizar una correcta fiscalización de los afiliados que se presentaron a votar el día de las elecciones.

Continúa diciendo que en el escrito se hace mención a que durante la jornada electoral, existieron omisiones estructurales, por parte de la Junta Electoral, dado que la misma no publicó ni notificó a mi representada la identificación de las autoridades de mesa exigida por el art. 71 del Estatuto, lo que impidió a las listas conocer con antelación quiénes administrarían el comicio.

La denuncia agrega, además, la presencia de personas no acreditadas actuando de hecho como autoridades y “patovicas”, con vínculos con la lista oficialista, un factor que erosiona la imparcialidad que debe regir la administración del acto eleccionario.

Fundamentalmente la irregularidad de no poner a disposición de los afiliados el Padrón, explica, con lógica causal, que el día del comicio se verificaran desajustes entre “padrones publicados” y “listados en mesa” y que hubiera exclusiones de afiliados y hasta de una candidata.

Manifiesta que la constatación notarial del 12/10/2025 ilustra ese tránsito: personas que figuraban en el padrón exhibido eran rechazadas en mesa por no figurar en el “padrón que tenían” las autoridades, negándoles el acceso al derecho a voto. Evidentemente existían varios padrones diferentes. Los “exhibidos”, los que entregaron a último momento a algunos fiscales de nuestra lista y los que tenían las autoridades de mesa.

A ello se suma un comportamiento posterior particularmente grave: finalizado el acto y luego de que nuestros fiscales firmaran bajo amenazas el escrutinio provisorio, la Junta retiró y retuvo indebidamente las listas de votantes y padrones entregados a los fiscales, impidiendo a la Lista "Celeste y Blanca" conservar copias para el cotejo. Ese "secuestro" documental viola el art. 73 del Estatuto —según el cual el acto de mesa debe documentarse y garantizarse la fiscalización, con traslado inmediato de urnas para escrutinio definitivo y posibilidad de acompañamiento por fiscales— y compromete la cadena de custodia y la integridad probatoria del proceso.

Por ese motivo, en mi carácter de representante de la Lista, me negué a firmar el Escrutinio Definitivo y luego presenté el pedido formal de nulidad del proceso electoral el día 14/10/25. La Junta respondió con la Resolución N° 27 (16/10/2025) en términos meramente dogmáticos: afirma "normalidad" de inicio a fin, sostiene que "no recibió impugnaciones" durante la jornada, invoca una veeduría administrativa y concluye que "hubo firmeza y consentimiento del acto por todas las listas", para luego negar que los fiscales tengan derecho a conservar padrones por contener datos personales. Con ese basamento rechaza la impugnación y además, dispuso su receso hasta el 12/12/2025.

Como se puede advertir, ésta parte agotó la vía asociacional prevista en el Estatuto ya que impugnó de nulidad el comicio ante la Junta Electoral y ésta lo rechazó mediante Resolución N°27.

También previo a la presentación de éste Amparo Sindical, se presentó formal denuncia digital ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, la que se identifica con el Expte. EX – 2025-123211551 – APN -DGDTEYSS#MCH sin tener una respuesta hasta la fecha.

En resumen, entiende que ésta parte, previo a la Acción de Amparo Electoral Sindical que viene a análisis de la Excma. Cámara, ha usado todas las vías administrativas y judiciales a su alcance para obtener una respuesta judicial oportuna a la afectación de derechos denunciada, por lo tanto entendemos que ya cumplió con el agotamiento de la vía asociacional e incluso ya inició el trámite administrativo denunciando las irregularidades del Proceso Electoral al Organismo Administrativo, pero existen derecho constitucionales superiores que habilitan la tutela judicial urgente por vía de la acción amparo.

El contenido de la libertad sindical, garantizado por el art. 14 bis de la CN y el Convenio 87 de la OIT, incluye no solo la protección frente al Estado o terceros, sino también la garantía del ejercicio democrático intrainstitucional, lo que comprende el derecho a elegir y ser elegido en condiciones de igualdad dentro de la misma asociación sindical.

En éste sentido, el agotamiento de la vía administrativa no puede exigirse cuando los procedimientos internos resultan ineficaces, ilusorios o manifiestamente dilatorios; de lo contrario, se vulneraría la tutela judicial efectiva.

El proceso electoral avanzó con vicios que afectan la transparencia y la igualdad, tornando estéril la espera del circuito interno y administrativo de la denuncia ante la DNAS.

El amparo se justifica, no sólo porque se encuentra directamente previsto en la Ley, sino porque la demora procesal administrativa ocasionaría la consumación de elecciones viciadas, consolidando autoridades ilegítimas y frustrando el derecho constitucional de la lista actora a que las conductas y acciones ejecutadas por la Junta Electoral sean revisadas judicialmente.

En consecuencia, la acción de amparo resulta la única vía idónea para evitar un perjuicio de imposible reparación posterior y garantizar elecciones limpias, transparentes e igualitarias.

Declarar la incompetencia y al mismo tiempo declarar que el amparo no es la vía idónea, existiendo una declaración de incompetencia en la Justicia Federal, condena a ésta parte a no obtener un remedio judicial efectivo y lesiona directamente su acceso a la justicia y a una decisión judicial fundada en Ley. El Poder Judicial como último garante de Justicia, tiene el deber de brindar una respuesta al reclamo judicial requerido.

Análisis de los Agravios

Según los términos de la demanda, el objeto del proceso es la declaración de nulidad de las elecciones celebradas el día 12/10/2025 en la Sociedad de Empleados y Obreros de Comercio de Tucumán y la convocatoria a una nueva Asamblea para la elección de una nueva Junta Electoral.

Para sostener ese reclamo, la parte actora, manifiesta que la Junta Electoral incumplió disposiciones estatutarias que impidieron “la fiscalización previa y concomitante del acto eleccionario y de las personas habilitadas para emitir el sufragio, lesionando la pureza y libertad del sufragio sindical, en manifiesta violación de la Constitución Nacional (art. 14 bis), la Ley N° 23.551 (y su Decreto Reglamentario) y del Estatuto Social de SEOC”.

Entre los hechos destacados que produjeron aquellas violaciones denuncia: 1) el impedimento al acceso al padrón de afiliados y la omisión de poner a disposición de la Lista Celeste y Blanca los padrones provisorios y definitivos con los que se llevaron a cabo las elecciones el día 12/10/25; 2) se verificaron exclusiones arbitrarias de trabajadores afiliadas al Sindicato que en un primer momento estaban registradas y luego inexplicablemente, no figuraban en el padrón”. Menciona que se impidió el sufragio a algunos de los integrantes de la lista que representa (Estela del Valle Tames y Dante Rubén Tapia); 3) no se publicó ni notificó a la Lista que representa “la identificación de las autoridades de mesa exigida por el art. 71 del Estatuto, lo que impidió a las listas conocer con antelación quiénes administrarían el comicio”; 4) denuncia que el proceso eleccionario no fue imparcial, no solo por la designación de integrantes de la Junta Electoral con vínculos con los candidatos de la lista oficial, sino que durante el acto eleccionario detectaron “la presencia de personas no acreditadas actuando de hecho como autoridades y “patovicas”, con vínculos con la lista oficialista”; 5) finalizado el acto y luego de que nuestros fiscales firmaran bajo amenazas el escrutinio provisorio, la Junta retiró y retuvo indebidamente las listas de votantes y padrones entregados a los fiscales, impidiendo a la Lista “Celeste y Blanca” conservar copias para el cotejo. Ese ‘secuestro’ documental viola el art. 73 del Estatuto —según el cual el acto de mesa debe documentarse y garantizarse la fiscalización, con traslado inmediato de urnas para escrutinio definitivo y posibilidad de acompañamiento por fiscales— y compromete la cadena de custodia y la integridad probatoria del proceso”; 6) explicó que todas esas irregularidades fueron reclamadas oportunamente (en especial las referidas a la falta de puesta a disposición de los padrones) a la Junta Electoral demandada, pero que en todos los casos fueron rechazadas expresamente; 7) el 14/10/2025 presentó la impugnación del comicio del 12/10/2025 y que fue rechazada por la Junta Electoral mediante Resolución N° 27 del 16/10/2025, “en términos meramente dogmáticos”; 8) con el objetivo de buscar una respuesta por la vía asociacional sindical, en fecha 17/10/25 se comunicó, mediante Carta Documento N°360653970 a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios todo lo ocurrido y solicitando su intervención, la que fue respondida mediante un simple rechazo comunicado por su apoderado”; 9) ante esa respuesta, presentó formal denuncia ante la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (en adelante, DNAS) -Expte. EX – 2025-123211551 – APN -DGDTEYSS#MCH- manifestando que, hasta la fecha de la presentación de esta acción de amparo, no tuvo una respuesta; 10) como corolario expresa que la vía de amparo intentada es idónea para, según precedentes jurisprudenciales que cita, “impugnar un proceso electoral sindical, cuando la vía asociacional sindical y la administrativa, no dieron respuesta satisfactoria al reclamo de los afiliados”.

Por decreto fundado de fecha 07/11/2025 del Juzgado del Trabajo de la VIa. Nom. se rechaza la vía amparo y dice: “...“...En concreto, en relación con el proceso electoral, la junta electoral es la autoridad llamada a decidir tanto sobre la oficialización de las listas que participan en el comicio, como respecto a las impugnaciones que se produjeren respecto de cualquiera de los actos del proceso electoral (art. 15 del decreto 467/88). El legislador ha considerado que la vía interna es la más adecuada para resolver los conflictos que, como en el presente, se suscitan entre un grupo de afiliados y la entidad sindical a las que se encuentran adheridos, ya que condice con el régimen de autonomía sindical que mediatiza la injerencia estatal en el ejercicio de la libertad sindical” (CNTrab., sala III, 19/3/2010, ‘Ministerio de Trabajo c. Sindicato Unificado de Trabajadores de la Educación de Buenos Aires s/ Ley de Asociaciones Sindicales’, citado por Julio C. Simon, Leandro J. Ambesi, ‘Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo’ Ed. La Ley, T. I, p. 896)” . “...En definitiva, la legislación vigente prevé el procedimiento específico, la competencia y jurisdicción para resolver el conflicto intrasindical aquí planteado, sin que, tal como se mencionó, la parte actora hubiera justificado de manera legítima las razones de urgencia que habilitaría esta vía excepcional de amparo (art. 50 y 68 CPCT) o la regulada por el art. 47 LAS” . “...3. Por todos los argumentos expuestos, considero que este Juzgado del Trabajo resulta INCOMPETENTE para entender en la presente causa, conforme lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la Ley N° 23551. Así lo declaro...”

Y, en este sentido, no cabe interpretar, como justifica y pretende la parte actora, que la vía excepcional diseñada por el art. 47 LAS sea admisible ante los rechazos o peticiones de resoluciones de las impugnaciones o reclamos planteados durante el trámite asociacional o administrativo, como el que viene cumpliendo y actualmente se encuentra ante la DNAS, pues las leyes vigentes prevén el trámite jurisdiccional pertinente para resolver los eventuales rechazos o moras de la administración ante la competencia exclusiva de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (art. 62 LAS), sin que esas situaciones puedan interpretarse como vías ineficaces o sin idoneidad para resolver el conflicto planteado, en los términos de la interpretación sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, tal como fue reseñado.

Reitero, en el caso, el actor no alegó ni demostró sumariamente que la vía administrativa en trámite (Expte. EX – 2025-123211551 – APN -DGDTEYSS#MCH) no habría de proporcionar solución suficiente.

Además, tanto respecto de la cuestión de fondo planteada como de la medida de no innovar formulada, cabe añadir que el art. 15 del Decreto Reglamentario de la LAS N° 467/88, atribuye a la autoridad de contralor prerrogativas suficientes no sólo para resolver los conflictos como el que nos ocupa sino también para cautelar el derecho que se dice conculcado, suspendiendo el procedimiento eleccionario, si llegara a advertir la verosimilitud de la impugnación de las elecciones y la posibilidad de la frustración de los derechos a elegir y ser elegidos como se alega en la demanda.

En este sentido, cabe tener presente que la propia parte actora denuncia que la puesta en posesión del cargo de las autoridades que habrían sido elegidas en las elecciones impugnadas recién sucedería el 12/12/2025, esto es que, a la fecha, interpreto que existe tiempo suficiente para que el órgano administrativo (o en su caso, el jurisdiccional), previsto en el trámite ordinario (arts. 59 y 60 LAS y 15 del decreto reglamentario) analicen y resuelvan las cuestiones como las aquí propuestas.

Es por todo ello que interpreto que la vía ordinaria para resolver el conflicto no puede reemplazarse por la del amparo si no se demuestra que aquella es menos eficaz que ésta. Lo contrario importaría no solo desnaturalizar este proceso sino sustituirlo por otra vía sin razón que lo justifique.

Así, en un caso donde también se pretendía la anulación de un acto eleccionario sindical, se decidió que: “...En concreto, en relación con el proceso electoral, la junta electoral es la autoridad llamada a decidir tanto sobre la oficialización de las listas que participan en el comicio, como respecto a las impugnaciones que se produjeren respecto de cualquiera de los actos del proceso electoral (art. 15 del decreto 467/88). El legislador ha considerado que la vía interna es la más adecuada para resolver los conflictos que, como en el presente, se suscitan entre un grupo de afiliados y la entidad sindical a las que se encuentran adheridos, ya que condice con el régimen de autonomía sindical que mediatiza la injerencia estatal en el ejercicio de la libertad sindical” (CNTrab., sala III, 19/3/2010, ‘Ministerio de Trabajo c. Sindicato Unificado de

Trabajadores de la Educación de Buenos Aires s/ Ley de Asociaciones Sindicales, citado por Julio C. Simon, Leandro J. Ambesi, *‘Tratado de Derecho Colectivo del Trabajo’* Ed. La Ley, T. I, p. 896)” . “...En definitiva, la legislación vigente prevé el procedimiento específico, la competencia y jurisdicción para resolver el conflicto intrasindical aquí planteado, sin que, tal como se mencionó, la parte actora hubiera justificado de manera legítima las razones de urgencia que habilitaría esta vía excepcional de amparo (art. 50 y 68 CPCT) o la regulada por el art. 47 LAS” . “...3. Por todos los argumentos expuestos, considero que este Juzgado del Trabajo resulta Incompetente para entender en la presente causa, conforme lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la Ley N° 23551. Así lo declaro...”

La vía del artículo 47 de la LAS y la consecuente garantía de una efectiva protección de derechos debe limitarse al ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la LAS a fin de que se disponga el cese inmediato del comportamiento anti-sindical.

El artículo 47 de la LAS prevé que “Todo trabajador o asociación sindical que fuera impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley; podrá recabar el amparo de estos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el art. 498 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación o equivalente de los Códigos Procesales Civiles, provinciales, a fin de que éste disponga, si correspondiere, el cese inmediato del comportamiento anti-sindical”

En relación a esta norma, la doctrina remarca que el amparo es un remedio excepcional y que “*debe entenderse que la intención del legislador ha sido cubrir, con la acción del art. 47 de la ley 23.551, todas aquellas situaciones jurídicas que no presentan en el régimen legal otro medio expresamente previsto para alcanzar el mismo fin de protección de los derechos. Por tal razón, estarían excluidos del ámbito de aplicación de la acción de amparo del art. 47 () los actos sindicales () respecto de los cuales están previstos los pertinentes recursos ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, como las situaciones reguladas en los arts. 59 y 60 de la misma ley sindical*” (Etala, Carlos Alberto, “*Derecho Colectivo del Trabajo*”, Astrea, Bs. As., 2.007, págs. 107/108)...” . “...Y que: “*para resolver las controversias intrasindicales, el art. 60 remite al art. 59 (). Dado que las controversias intrasindicales están reguladas en el art. 60 de la Ley 23.551, no resulta aplicable, en principio, la acción de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley.*” (Etala, Carlos Alberto, *Op. Cit.*, pág. 205)...”

De la lectura de los términos de la demanda se advierte que nos hallamos frente a un conflicto Intrasindical. El art. 47 de la Ley 23552 limita las posibilidades de decisión al ‘cese inmediato del comportamiento antisindical, por lo que, otro tipo de cuestiones, de una complejidad mayor, deben ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales, que permitan un debate más amplio y cuidadoso de los respectivos derechos e intereses en juego.

Por un lado, a la luz de los hechos expuestos por el actor, estamos en presencia de una controversia intrasindical. A diferencia de las controversias intersindicales (que son los conflictos de derecho que se suscitan entre dos o más asociaciones sindicales), las controversias intrasindicales son las que se plantean en el seno de una misma entidad sindical. Para ambos tipos de controversias, el art. 60 Ley de Asociaciones Sindicales dispone: “Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos, en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados de una asociación sindical de trabajadores y éstas, o entre una asociación de grado inferior y otra de grado superior, será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior”.

En el relato de los hechos y exposición de los fundamentos de su petición, el actor postula que los comicios se encuentran viciados de nulidad por distintas irregularidades que implican violación a la Ley de Asociaciones Sindicales 23.551 (LAS), al decreto reglamentario 467/88, al estatuto de ATE y a la Constitución Nacional.

Dado que la ley prevé expresamente el trámite del art. 59 de la LAS para las controversias intrasindicales, no resultaría aplicable la vía de amparo prevista en el art. 47 de la misma ley. Es que el procedimiento de solución de controversias intrasindicales, requiere el previo agotamiento de la vía asociacional, lo cual significa que el afiliado afectado por alguna disposición de la entidad

sindical, deberá agotar las posibilidades recursivas que le brinda el estatuto, antes de promover cualquier instancia administrativa o judicial.

A la fecha de la interposición de esta acción, no se había expedido la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS), no se presentó constancia alguna que a esa fecha haya transcurrido el plazo de 60 días previsto en el segundo párrafo del art. 59 LAS y por lo tanto el procedimiento administrativo no se encuentra agotado.

Si bien el art. 47 de la Ley 23.551 confiere a quien se considere conculcado en sus derechos sindicales, la posibilidad de acudir ante “juez competente” por el procedimiento sumarísimo del amparo, es evidente que ello no enerva ni hace impracticable lo que la misma ley establece en los arts. 59 y 60 de modo que la vía del art. 47 sólo resulta transitable si la ordinaria no es eficaz para dar solución al conflicto, lo que no se encuentra acreditado en autos.

Por otro lado, la Excma. Corte, a través de sucesivos pronunciamientos, fue delineando la excepcional admisibilidad de la vía del amparo previsto por el artículo 47 de la LAS en los casos de conflictos intrasindicales.

Así ha dicho en N° 284 del 10-4-2006, recaída en la causa “Teri, José Antonio vs. Palavecino, Manuel y otros s/ Amparo”, que: *“...este Tribunal Címero local partió del principio según el cual el derecho amparado por el artículo 47 de la LAS se encuentra referido a situaciones que afectan la libertad sindical respecto a factores externos, no respecto a supuestos de conflictos internos o intrasindicales, que quedan fuera de su ámbito por cuanto el artículo 60 de la misma ley establece una instancia asociacional y administrativa previa y diferenciada respecto a las situaciones en que se encuentre afectada la libertad sindical; y rechazó por inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la actora por no bastarse a sí misma, por cuanto la recurrente no explicó las razones por las que un conflicto intrasindical queda comprendido en el concepto de libertad sindical. Es decir, la inadmisibilidad del recurso se fundó en su insuficiencia técnica...”*

Asimismo, mediante sentencia N° 245 del 16-4-2007, en autos “Teruel, Pedro Florentino vs. Sindicato del Personal de Vialidad Provincial s/ Amparo electoral”, la Corte destacó *“que el amparo fue promovido antes de que la Junta Electoral se pronuncie sobre la impugnación, por lo que la promoción del amparo interrumpió la vía asociacional de impugnación contra los integrantes de una lista. Expresó que se pretendió la sustitución de la actuación de la Junta Electoral por una decisión judicial sin razón que la justifique y sin demostrar la inidoneidad de la vía asociacional, siendo que el amparo es un remedio excepcional...”*

Si bien es cierto que la atribución de competencia a los tribunales de trabajo de la Provincia, lo es en orden al conocimiento de la acción de amparo gremial regulada en el art. 47 de la Ley 23551, no lo es menos que el propósito legislativo no ha sido que por esta vía se ventilen ante la justicia local los conflictos suscitados dentro del seno mismo del sindicato.

Este principio, también es aplicable para determinar, en general, la admisibilidad del proceso de amparo regulado en el derecho procesal local por la Ley 6944 en el derecho procesal constitucional local. En la especie, los actores no demostraron que la vía administrativa no habría de proporcionar solución suficiente, en tanto no existe aún disposición al respecto y no se ha demostrado actividad alguna por parte de los interesados de urgir la decisión del Órgano Nacional y concluir así la vía administrativa o, como ya se ha dicho, se haya cumplido el plazo previsto en el art. 59, lo que tampoco se encuentra acreditado en auto, resultando competente para recurrir cualquier decisión de la autoridad competente, según esta misma norma, la Cámara Nacional del Trabajo.

Asimismo cabe agregar que, conforme lo expuso Nuestra Excma. Corte al resolver el recurso de casación en estos autos, en orden al conocimiento de la acción de amparo prevista en el art. 47 de la LAS para la resolución de conflictos intrasindicales, debe tomarse en consideración que el conflicto demuestra una complejidad mayor, y por lo tanto debe ser objeto de procedimientos convencionales, administrativos y judiciales que indefectiblemente requieren un debate más amplio y

cuidadoso respecto de los intereses en juego que obstan a la aplicación de esta normativa en el caso de autos y por este motivo tampoco es competente la justicia ordinario para intervenir en este reclamo.

Además de lo expuesto, resulta claro y preciso del dictamen de la Sra Fiscal de Cámara, al que me adhiero en todos sus términos, que dice: 1) En sus agravios manifiesta el actor que se ha alterado la estructura del proceso por incumplimiento del art. 104 LOPJ al omitir dar intervención al Minsiterio Publico Fiscal previo a dictar sentencia de incompetencia, y si bien asiste razón al apelante en ese punto no puede desconocerse que en casos como el presente se ha resuelto como lo dispuso el A quo; 2) a fin de emitir opinión por la competencia debe estarse a la norma del art. 102 CPCC que dispone que la competencia se determinara por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y los hechos en que se funda; 3) Observa esta Fiscalía que en el Expte. registrado bajo el número 2341/23 caratulado "Muntaner María Alejandra y Otros c/ Junta Electoral Nacional Asociación Trabajadores del Estado y Otros s/ Sumarísimo (Residual) V. Tribunal resolvió una cuestión análoga a la de esta causa y se pronunció por la incompetencia del fuero local del trabajo; 4) por los motivos dados, en opinión de este Ministerio, el recurso traído en vista es inadmisibile e improcedente. Ello así, y de conformidad con el principio de unidad de actuación del Ministerio Público Fiscal (art. 92 inc. 3, LOPJ) esta Fiscalía adhiere al dictamen del Ministro Fiscal, por lo que el recurso de apelación en vista, en la materia de opinión, no resulta procedente;5) en consecuencia la Justicia Provincial resulta incompetente para entender en autos.

Conforme lo expuesto, considera este Tribunal que la Justicia del Trabajo Provincial resulta Incompetente para entender en la presente causa conforme lo establecido por los arts. 59, 60 y 62 de la ley 23551 y por lo tanto el recurso de apelación deducido en contra del decreto fundado de fecha 07/11/2025 no resulta procedente. Así lo declaro.

COSTAS: Las costas del recurso de apelación deducido por la parte actora que se rechaza, se imponen a esta que resulta vencida (art. 62 CPCyC de aplicación supletoria). Así lo declaro.

HONORARIOS:

Diferir regulación de honorarios una vez que se regulen los honorarios de primera instancia. Así lo declaro.

VOTO DEL SR. VOCAL SEGUNDO ADRIAN MARCELO R. DIAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos dado por la Sra. Vocal Preopinante, se vota en igual e idéntico sentido. Es mi Voto.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelación del Trabajo Sala IIa.,

RESUELVE:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el actor Alfredo Ricardo García en contra del decreto fundado de fecha 07/11/2025, conforme lo considerado.

II) COSTAS enalzada, como se consideran.

III) HONORARIOS, diferir pronunciamiento para su oportunidad.

IV) OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo n.º 1). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

V) TENER PRESENTE Reserva del Caso Federal.

HAGASE SABER. MDM

MARCELA BEATRIZ TEJEDA ADRIAN MARCELO DIAZ CRITELLI

ANTE MI: FUNCIONARIO DE LEY

Actuación firmada en fecha 26/12/2025

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo César, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.